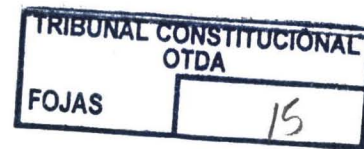




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06493-2013-PA/TC
PIURA
MARÍA CONSTANCIA COVEÑAS
CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Constancia Coveñas Chávez contra la resolución de fojas 351, de fecha 26 de agosto de 2013, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00169-2013-PA/TC, publicada el 19 de junio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión de la pensión de jubilación del demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 417-2008-SAACI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00169-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se restituya su pensión de jubilación suspendida; sin embargo, mediante Informe Grafotécnico 171-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	16



EXP. N.º 06493-2013-PA/TC
PIURA
MARÍA CONSTANCIA COVEÑAS
CHÁVEZ

2008-SAACI/ONP, (f. 193) se ha determinado que los documentos de liquidación de beneficios sociales de fecha 31 de diciembre de 1988 atribuidos a la Cooperativa Comunal de Trabajadores Viduque Ltda. 005-D-1 Catacaos (f. 280) y la liquidación por tiempo de servicios de fecha 4 de enero de 1970, atribuida a Woodman Calderón Jorge (f. 238), provienen de un misma máquina de escribir mecánica, constituyendo uniprocedencia mecanográfica, por lo que son irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

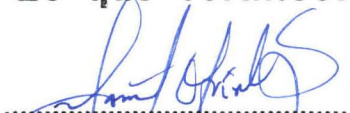
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL